

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: JI-37/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA.

SECRETARIO: LIC. TOMÁS ALAN MTA SÁNCHEZ.

COLABORÓ: DR. ROGELIO LÓPEZ SÁNCHEZ.

Monterrey, Nuevo León, a veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que revoca el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral para los efectos precisados en este fallo.

GLOSARIO	
Actor:	Partido Acción Nacional
Acuerdo de Cabildo:	Dictamen CGYR2018-2021/0001/2021 dictado el 4 de marzo de 2021, mediante el cual se determinaron los días y horas hábiles de los servidores públicos, con la finalidad de respetar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda emitido por el Municipio de San Pedro
Acuerdo para garantizar la imparcialidad:	INE/CG693/2020 Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual se ejerce la facultad de atracción y se fijan los mecanismos y criterios tendentes a garantizar los principios imparcialidad y equidad en los procesos electorales federales y locales 2020-2021
Acuerdo reclamado:	Acuerdo de Medida Cautelar Núm. ACQYD-CEE-I-150/2021
Comisión Electoral:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado:	Miguel Bernardo Treviño de Hoyos

Denunciantes:	Mauricio Farah Giacomán y Partido Acción Nacional
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Nuevo León
Procedimientos Sancionadores:	Procedimientos Especiales Sancionadores de claves: 193, 196 y 212 de 2021
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
San Pedro:	Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

R E S U L T A N D O:

ANTECEDENTES¹

Sustanciación del procedimiento especial sancionador

- 1. Denuncias de Procedimiento Especial Sancionador.** Se interpusieron 3 denuncias siendo las siguientes.
 - **PES-193**, interpuesta por Mauricio Farah Giacomán en contra del denunciado.
 - **PES-196 Y 212**, interpuesta por el PAN en contra del denunciado.
- 2. Acuerdo de acumulación de asuntos.** El 20 de marzo la Dirección jurídica decidió acumular las 3 denuncias.
- 3. Acuerdo de Medidas cautelares.** El 27 de marzo la Comisión de Quejas y Denuncias declaró improcedentes el dictado de las medidas cautelares dentro del presente procedimiento especial sancionador.
- 4. Juicio de Inconformidad.** El 4 de abril el PAN presentó el presente juicio de inconformidad en contra del Acuerdo que declaró improcedentes las medidas cautelares.
- 5. Admisión y turno.** El 7 de abril, la Magistrada Presidenta de este colegiado dictó acuerdo mediante el cual se admitió a trámite el presente Juicio de Inconformidad. En la misma fecha se turno el expediente a la ponencia del Magistrado **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**.
- 6. Informe Justificado.** De autos se desprende que, en fecha 10 de abril, compareció ante este Tribunal la autoridad demandada, rindiendo su informe justificado.
- 7. Audiencia de pruebas y alegatos. Cierre de Instrucción.** El 17 de abril, se

¹ Las fechas que se citan corresponden al presente año, salvo precisión en contrario.

desahogó la audiencia de ley y, al considerar que no había más diligencias pendientes de desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

8. **COMPETENCIA.** Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio de inconformidad interpuesto para controvertir el acuerdo de medidas cautelares de 27 de marzo mediante el cual la Comisión de Quejas y Denuncias de la CEE negó la medida cautelar solicitada por el PAN en contra de la propaganda denunciada. Lo anterior de conformidad con los artículos 44 y 45, primer párrafo, de la *CPENL*; 276, 286 fracción II, inciso "b", y 291 de la *Ley Electoral*. En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice causal de improcedencia alguna, procede a efectuar el estudio de fondo.
9. **Justificación de resolver en Sesión No Presencial.** Este Tribunal emitió, en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, el acuerdo 10/2020, en el cual, en su punto de acuerdo primero, determino adoptar, como medida extraordinaria, la celebración de las sesiones públicas de resolución de su competencia mediante video conferencia. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.
10. **PROCEDENCIA.** En el presente juicio se cumplen los requisitos de procedencia establecidos en la Ley Electoral, relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad. En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, se procede a efectuar el estudio y resolución correspondiente.

ESTUDIO DE FONDO

Aspectos que fueron motivos de la denuncia en los Procedimientos Especiales Sancionadores

11. Se precisan enseguida una síntesis sobre lo denunciado.
12. **Denuncia 1².** La primera denuncia fue interpuesta por Mauricio Farah Giacomán en contra de Miguel Bernardo Treviño de Hoyos manifestando lo siguiente.
 - Que el denunciado hizo la publicación de un video en su Página de Facebook el día 28 de febrero en el cual comunicó que seguiría siendo Presidente Municipal de San Pedro sin solicitar licencia ante dicho Municipio.

² La denuncia 1 la interpone el ciudadano Mauricio Farah Giacomán, corresponde al PES-193/2021.



- Que el 4 de marzo el Municipio de San Pedro aprobó el Acuerdo de Cabildo que estableció los días y horas hábiles de todos los servidores públicos en dicha municipalidad y que es un hecho notorio que el 5 de marzo fue aprobada la procedencia de la Candidatura del denunciado.
- Que el 17 de marzo a las 16:02 horas hizo una publicación en su Página de Facebook que viola las reglas de la promoción gubernamental y personalizada, posicionándose así indebidamente frente al electorado, siendo esta la siguiente.



- Que el 18 de marzo a las 7:50 de la mañana continuó dicho posicionamiento mediante otra publicación en su página de Facebook con un mensaje que decía lo siguiente.



- Siguiendo este hilo conductor, el denunciante manifiesta que la figura del alcalde y la de Candidato Independiente a la alcaldía de San Pedro del denunciado buscan obtener un beneficio indebido para aprovecharse de esta situación extraordinaria de posicionamiento indebido frente al electorado, particularmente el tema de la contingencia sanitaria COVID-19.
- Que mediante la difusión del sitio: www.miguel2021.org el denunciado da a conocer frente a la ciudadanía el inicio de la campaña de vacunación del viernes de manera dolosa, confundiendo al electorado y beneficiándose de esta situación.
- Asimismo, refiere que en su Perfil de Instagram, el denunciado también hace publicaciones relacionadas con el proceso de vacunación, intercalando esas publicaciones con propaganda electoral, siendo entre algunas, las siguientes imágenes.



- En consecuencia, al considerar que su actividad como Candidato confunde al electorado al posicionarlo de manera indebida, violando así las reglas de cancha pareja, por lo que solicita la cesación de los actos anteriores, es decir las publicaciones en Redes Sociales en las que el denunciado se apropie de los Programas Sociales frente al electorado.

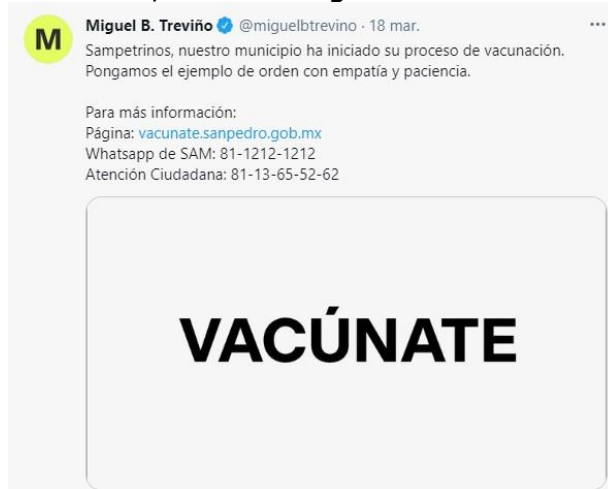
13. **Denuncia 2³.** La segunda denuncia fue interpuesta por el PAN y en identidad de peticiones con el ciudadano denunciante, refiere lo siguiente.

- El PAN señala en su escrito concretamente que el denunciado vincula directamente las vacunas COVID-19 a su Candidatura.
- Que la publicación del 17 de marzo a las 16:02 horas, que ha sido precisada con antelación, constituye un acto de desvío de recursos hacia su persona, constituyendo así propaganda gubernamental de forma personalizada, ya que el denunciado se apropia de un programa social en su beneficio, al emplear el Programa de Vacunación COVID-19 para posicionarse frente al electorado.
- Ante la publicación anterior, aduce que el denunciado ha respondido a varios ciudadanos, respondiendo el denunciado señalando la fecha, o

³ La denuncia 2 la interpone el PAN, y corresponde al PES-196/2021.

datos del proceso de vacunación.

- Asimismo, el PAN denuncia una publicación en Twitter de 18 de marzo, publicada a las 7:50 horas, siendo la siguiente.



- El PAN aduce también que la presentación en dicho perfil de Twitter del denunciado que dice: “Mi trabajo de cada día como alcalde de @SanPedroNL es construir calidad de vida en el espacio público con la participación de los ciudadanos” viola también el principio de equidad en la contienda.
- En tal sentido, el PAN denuncia que existe un posicionamiento personal indebido en horas no hábiles como Presidente Municipal, y no como Candidato a la Presidencia, puesto que emplea un Programa de Gobierno sobre las vacunas COVID-19 para posicionarse.
- Asimismo, refiere al igual que el ciudadano denunciante, que la publicación en el sitio: www.miguel2021.org contiene actividad propagandística sobre el tema de vacunación.
- Siguiendo un razonamiento lógico indica que, si el horario para desempeñar sus funciones como alcalde es de 8 a 16 horas, dichas publicaciones afectan el principio de equidad en la contienda, ya que se beneficia de Programas Sociales, confundiendo así al electorado.
- Que el denunciado publicó en su cuenta de Twitter el 18 de marzo a las 7:50 horas el siguiente mensaje. Al respecto, refiere que ello lo hizo en su calidad de Candidato, no de alcalde, ya que su horario de labores es de 8 de la mañana a 4 de la tarde.



14. Denuncia 3. El PAN interpone una nueva denuncia en donde expone en

esencia lo siguiente⁴.

- Que el denunciado compartió un post en su Perfil de Twitter donde manifiesta lo siguiente: "Ya comenzamos! Los días 19, 20 y 21 de marzo tendrá lugar la primera fase del proceso de vacunación en contra del COVID-19 en San Pedro Garza García, en coordinación con el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado", señala que al encontrarse en horario inhábil, viola las reglas de la propaganda gubernamental y constituye así promoción personalizada.
- Que en su cuenta personal el citado denunciado sigue ostentándose como Alcalde del Municipio de San Pedro Garza García.

15. Diligencias de fe de hechos realizadas por la Dirección Jurídica. La Dirección Jurídica realizó diligencia de fe de hechos de todas las publicaciones denunciadas así como aquel material destinado a robustecer las denuncias, obteniendo 12 imágenes, entre las que se encuentran.

- Página de Facebook del Municipio de San Pedro Informa donde se desprende que fue creada el 24 de febrero de este año y su objetivo es la materia de salud y protección civil.
- La existencia del mensaje de 28 de febrero en la Página de Facebook del denunciado donde informa que permanecerá en el cargo durante el proceso de campaña.
- La existencia del sitio: <https://vacunate.sanpedro.gob.mx/>
- La publicación de 17 de marzo a las 16:02 horas en la Página de Facebook del denunciado.
- La existencia de la Página: www.miguel2021.org
- La existencia de la publicación en el perfil de Twitter de la publicación precisada con antelación a las 16:02 horas del 18 de marzo.
- La sesión extraordinaria del Cabildo de San Pedro donde se votó el Dictamen que regula el horario de labores de los servidores públicos de ese Municipio.

16. Pruebas adicionales recabadas por la Dirección Jurídica. La Dirección Jurídica recabó además de las anteriores, las pruebas siguientes.

- Desahogo de vista del denunciado donde afirma que cada una de las cuentas de las Páginas de las Redes Sociales denunciadas es suya.
- Oficio signado por el Director General de Comunicación Social y el Titular de la Unidad de Comunicación y Atención al COVID-19 donde se informa la Página Oficial del Municipio de San Pedro, que se desconoce la fecha de creación de la cuenta, dado que fue antes de la administración actual.
- Que el Programa: "Enterate#SPGG en 3 minutos" es una emisión recurrente en las Redes Sociales oficiales del Gobierno Municipal motivada por las condiciones extraordinarias ocasionadas por la emergencia de la pandemia de COVID-19 y fundamentada en el artículo 8 de la Ley General de Comunicación Social.
- Oficio firmado por el Director Jurídico del Municipio en el que informa que el denunciado coordinó el proceso de vacunación del Municipio en

⁴ La denuncia 3 la interpone el PAN, y corresponde al PES-212/2021.

coordinación con la Secretaría de Salud federal y la Secretaría de Salud del Estado.

17. Agravios en la Demanda de Juicio de Inconformidad. En su demanda, en PAN expone los siguientes agravios.

- La resolución viola los principios de congruencia y legalidad, ya que la responsable omite el análisis del alcance de la propaganda electoral denunciada.
- La resolución carece de una debida fundamentación y motivación, puesto que la valoración de los medios de prueba es insuficiente, pues omitió ponderar las circunstancias siguientes.
 - Que los hipervínculos y publicaciones fueron examinados por las responsables y se reconoció su existencia.
 - El horario de funciones del denunciado fue examinado por las responsables y se reconoció su existencia, de lunes a viernes, de 8 a 16 horas.
 - Que no hubo probanza sobre la excepción del horario.
 - El municipio reconoce la presencia del denunciado los días sábado y domingo en los cuales únicamente es Candidato.
 - El uso de Programas Sociales en su calidad de Candidato actuando bajo una falsa fachada de alcalde, puesto que no estaba en día de labores, sirve para presentar al Candidato y promocionarse.
 - La confesión del Municipio muestra una permisividad para la promoción del denunciado y que siga utilizándola.
- La resolución viola el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que realizó una valoración deficiente de todos los hechos denunciados.
- En el caso concreto, es incorrecto el análisis preliminar en apariencia de buen derecho y peligro en la demora por la responsable.
- Como causa de pedir, solicita que se revoque el acto reclamado.

18. Metodología de análisis. Toda vez que los agravios se encuentran estrechamente vinculados, al hacerse valer la indebida fundamentación y motivación del acto reclamado así como los principios de congruencia, exhaustividad, y debida valoración probatoria, estos se atenderán de manera conjunta, considerando que ello no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados⁵, lo cual es acorde con la Jurisprudencia 4/2000, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro siguiente:

⁵ Jurisprudencia 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; Jurisprudencia 28/2009. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.⁶

PLANTEAMIENTO DEL CASO

CAUSA DE PEDIR Y LITIS A DILUCIDAR

19. De los motivos de inconformidad sustentados por el actor se evidencia que la causa de pedir consiste en la revocación de la resolución reclamada⁷.
20. Esta autoridad considera que la **litis** a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si la resolución de la autoridad responsable es conforme con los principios constitucionales de una debida **fundamentación y motivación**⁸ así como si es congruente con los principios de exhaustividad, congruencia y debida valoración probatoria.
21. Sentado lo anterior, serán estudiados a continuación cada uno de los conceptos de anulación planteados por el instituto político actor bajo el orden expuesto sin que esto implique menoscabo o lesión⁹, y respetando el principio de congruencia y exhaustividad que debe regir toda resolución de índole electoral¹⁰. Se iniciará con el concepto de anulación relacionado con la debida fundamentación y motivación (competencia) de la resolución responsable al emitir el acto que ahora se reclama.

EL ACUERDO ESTÁ INDEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO

22. Le asiste la razón al PAN en torno a que el Acuerdo reclamado está

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁷ FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 2053. IV.2o.C. J/12. Registro No. 162 826.

⁸ FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Febrero de 2008; Pág. 1964. I.3o.C. J/47. Registro No. 170 307.

⁹ AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Jurisprudencia 4/2000. Partido Revolucionario Institucional y otro vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Febrero de 2009; Pág. 1677. VI.2o.C. J/304. Registro No. 167 961.

¹⁰ PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Jurisprudencia 43/2002. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista vs. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Jurisprudencia 28/2009. Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar vs. Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

indebidamente fundado y motivado. Las razones son las siguientes.

23. En principio, cabe indicar que la falta de fundamentación y motivación es distinta a la indebida de fundamentación y motivación.¹¹ La primera (falta) es una violación formal, distinta a la indebida, ya que ésta última es una violación material o de fondo, siendo en este sentido distintos los efectos que podría ocasionar la existencia de una u otra, por lo que el estudio de la primera omisión debe hacerse de manera previa.
24. Ello, debido a que el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, dos formas distintas: 1. la derivada de su falta y, 2. la correspondiente a su inexactitud. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. Por otra parte, hay indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.
25. En este sentido, la incorrecta motivación consiste o se actualiza cuando a pesar de que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, éstas se encuentran en disonancia con el contenido de la norma legal aplicable al caso concreto. De esta forma, la indebida fundamentación y motivación implica un desajuste entre la aplicación de normas y razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto. Luego entonces mientras que la falta o ausencia de fundamentación implica la revocación del acto impugnado, tratándose de indebida fundamentación y motivación se trata de una violación material o de fondo, en la cual, si bien se han satisfecho la expresión de fundamentos y motivos, unos y otros son incorrectos.
26. Dicho lo anterior, tratándose de indebida fundamentación y motivación, será necesario realizar un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir una posible equivocación. Por tanto, el efecto de la indebida fundamentación y motivación es la expresión de fundamentos y motivos diferentes a los formulados previamente por la autoridad, lo cual podrá ser a lo largo del acuerdo expresando razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar una solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción.
27. En materia electoral la Sala Superior indica que la motivación consiste en señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario

¹¹ FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. Número de Registro: 170307. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Febrero de 2008; Pág. 1964. I.3o.C. J/47.

además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.¹²

28. En el caso concreto, es un hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional la existencia del Acuerdo de clave: INE/CG693/2020¹³ emitido por el INE, en el ejercicio de su autonomía¹⁴ y facultad reglamentaria¹⁵ fijó los mecanismos y criterios tendentes a garantizar los principios imparcialidad y equidad en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 así como su confirmación por Sala Superior en el Expediente: SUP-RAP-140/2020 y acumulados.
29. En este Acuerdo, como ha establecido Sala Superior¹⁶, se establecen mecanismos para evitar acciones que generen presión sobre el electorado, así como se fijan criterios dirigidos a servidores públicos sobre el principio de imparcialidad, entre ellos los relacionados a propaganda gubernamental y uso de medios de comunicación. En tal sentido, se advierte que existen hipótesis contenidas en el Acuerdo referido a partir de los cuales la autoridad responsable pudo analizar más supuestos normativos que tutelan el principio de imparcialidad sobre el tema de propaganda gubernamental, promoción personalizada y emitir un Acuerdo más detallado y exhaustivo.
30. Al respecto, en dicho Acuerdo se fijan parámetros sobre la garantía a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral tanto para el proceso electoral federal como local en su Apartado Sexto de Resolutivos, incluidos los Programas Sociales a nivel municipal, en ese apartado se incluyen de manera enunciativa mas no limitativa algunos supuestos y parámetros hermenéuticos sobre el comportamiento que deberán seguir quienes se ostenten como Titulares de las administraciones públicas municipales.
31. Este Acuerdo no fue aplicado por la responsable, a pesar de que en el Resolutivo Décimo Segundo reza lo siguiente.

Décimo Segundo. Se instruye al Secretario Ejecutivo disponga las medidas conducentes para la difusión del contenido de la presente Resolución a las dirigencias de los Partidos Políticos Nacionales y locales, a los OPL, a los Consejos Locales y Distritales del INE, al Titular del Ejecutivo Federal, a los Titulares de los Poderes Ejecutivos de las treinta y dos

¹² FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA. Jurisprudencia 1/2000. Partido Revolucionario Institucional vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.

¹³

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116223/CGex202012-21-rp-9.pdf>

¹⁴ INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL. Tesis XCIV/2002. Partido Acción Nacional vs. Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 157 y 158.

¹⁵ FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. Tesis: P./J. 30/2007. Registro: 172521. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, Página: 1515.

¹⁶ SUP-REP-69/2021.

entidades federativas que tendrán Proceso Electoral en 2020-2021, a las dependencias del Ejecutivo Federal y de los Ejecutivos de las Entidades Federativas, responsables del Control Interno, a la Auditoría Superior de la Federación y los órganos de fiscalización superior de las entidades federativas, a las legisladoras y los legisladores federales y locales, así como a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

32. En tal sentido, su aplicación resultaba obligatoria para la responsable y cuya omisión trae como consecuencia que el Acuerdo esté indebidamente fundado, puesto que, si existe un Acuerdo con efectos generales, aplicable a las elecciones locales, resulta lógico que el mismo era conducente para resolver el problema planteado por el PAN en sus denuncias.
33. Ahora bien, en lo que respecta al agravio de **indebida motivación** el mismo también resulta fundado en razón de lo siguiente.
34. La responsable omite en todos los casos analizar la tutela preventiva a la luz de la medida cautelar solicitada por el PAN acorde a lo establecido en la jurisprudencia 14/2015 del Tribunal Electoral¹⁷. Esto es así, ya que las medidas cautelares tienen el propósito de prevenir la posible afectación a los principios rectores del proceso electoral, para lo cual se debe realizar un razonamiento lógico jurídico a partir del cual se optimice en este caso concreto, el derecho humano a la libertad de expresión del Candidato, frente a los principios de imparcialidad, neutralidad gubernamental, uso de recursos públicos y equidad en la contienda electoral, **situación que en la especie no sucedió**.
35. Además, la responsable tampoco analiza el argumento que el PAN expone en su denuncia a partir del cual solicita la medida cautelar, consistente en que el denunciado se encuentra "apropiándose" de un Programa Social consistente en la aplicación de la vacuna COVID-19, situación que en la especie resultaba obligatorio hacerlo, toda vez que ello es **determinante** para tener por satisfecho o no esta tutela preventiva, o bien, el derecho individual del Candidato a ejercer su libertad de expresión en materia política.
36. En efecto, del Acuerdo reclamado únicamente se desprende que la autoridad motiva de manera unilateral y genérica que no se acredita el elemento objetivo, puesto que no se relacionan las cualidades personales del Candidato con el Programa Social (Aplicación de la Vacuna). Sin embargo, dicha afirmación resulta incongruente y violatoria del principio de exhaustividad, puesto que el argumento inicial del PAN consistía en que la autoridad valorara, en apariencia de buen derecho, que debía prevalecer la restricción a las publicaciones del denunciado, ya que, el mismo promocionaba un Programa Social apropiándose de él fuera del horario de labores.
37. De ahí lo incorrecto del razonamiento de la responsable al analizar, de manera preliminar y en apariencia del buen derecho, las conductas consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, ya que además, no tomó en consideración tampoco el contraste que debió haber realizado de los

¹⁷ Jurisprudencia 14/2015. MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

hechos a la luz del artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social, existe una prohibición de que se usen los programas sociales para fines distintos al desarrollo social, máxime si el denunciado tiene simultáneamente la calidad de Candidato y Presidente Municipal. Ello, en atención que la Sala Superior ha precisado que no se pueden condicionar programas sociales pues ello genera inequidad¹⁸.

38. Esto, en atención a que, como lo ha sostenido la superioridad en relación con las vacunas COVID-19: "se evita que los partidos y los entes gubernamentales se sujeten a intereses externos y utilicen los recursos públicos para realizar propaganda política, pues ello es incompatible con el desarrollo del Estado democrático y salvaguarda la equidad, pues se sitúa en una ilegítima ventaja respecto del resto de los contendientes"¹⁹.
39. No es aplicable lo que motiva la responsable, al señalar que previamente este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano 24/2021 determinó que el denunciado es usuario de sus redes sociales, aseverando que tiene una "doble calidad específica", puesto que en aquella ocasión lo que se definió en la litis era un planteamiento diverso al aquí expuesto, como se ha puntualizado en párrafos anteriores, ya que el denunciado actualmente se postula para el cargo que actualmente sigue desempeñando, en reelección.
40. Además, la responsable omite examinar el resto del caudal probatorio que tenía a su alcance, puesto que es omisa en valorar de manera conjunta los distintos oficios a partir de los cuales se desprende que el Director Jurídico informó que el Presidente Municipal participó y coordinó el proceso de vacunación del Municipio en coordinación con la Secretaría de Salud federal y la Secretaría de Salud del Estado, máxime que eran días inhábiles.
41. Es decir, la responsable es omisa en realizar un estándar de apreciación preliminar sobre los hechos, a partir de estos indicios razonables presentados por el denunciante y corroborados a través de diligencias de fe de hechos y oficios por la propia Dirección Jurídica.
42. En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios del PAN, ello es suficiente para ordenar a la responsable que emita una nueva decisión bajo las siguientes directrices.

EFFECTOS DE LA DECISIÓN

43. En consecuencia, la Comisión de Quejas deberá realizar un nuevo test probatorio inferencial, en el cual, a partir de indicios razonables, determine a partir de una argumentación desde la apariencia de buen derecho, determine si prevalece el ejercicio de la libertad de expresión, o bien, la tutela preventiva de los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad gubernamental y

¹⁸ En lo aplicable, ver Jurisprudencia 19/2019: "PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL".

¹⁹ SUP-REP-87/2021.

promoción personalizada.

44. Deberá aplicar el Acuerdo del INE de clave: INE/CG693/2020, mediante la cual se ejerce la facultad de atracción y se fijan los mecanismos y criterios tendentes a garantizar los principios imparcialidad y equidad en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 además de la aplicación efectiva de la jurisprudencia 14/2015 del Tribunal Electoral. **Exhortando** además, para que en sucesivos asuntos se empleen dichas directrices en tanto siga vigente el criterio normativo.
45. Deberá incluir en su análisis el resto del caudal probatorio que no fue analizado, como los oficios a partir de los cuales se desprende que el Director Jurídico informó que el Presidente Municipal participó y coordinó el proceso de vacunación del Municipio en coordinación con la Secretaría de Salud federal y la Secretaría de Salud del Estado, máxime que eran días inhábiles y considerarlo en el contraste y ponderación que la responsable haga entre los principios en conflicto: promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos frente a la libertad de expresión en materia política.
46. Lo anterior, podrá hacerlo en plenitud de atribuciones, siguiendo cualquier metodología argumentativa que permita contrastar las hipótesis fácticas y evidencia probatoria tanto denunciada como recabada por la Dirección Jurídica, así como las aseveraciones y argumentos planteados en las denuncias. Es decir, el tema de la apropiación de los Programas Gubernamentales, específicamente el de la aplicación de vacunas COVID-19 frente al derecho a la libre expresión del Candidato denunciado.
47. Además, deberá distinguir si del análisis del caudal probatorio que realiza en cada hipótesis fáctica, identifica al denunciado como Candidato o como Titular de la Administración Pública Municipal, ello, debido a que es el principal motivo de discernimiento que plantea el PAN en sus denuncias, la confusión del electorado y sobre todo, la calidad con la que actúa el denunciado, de esta forma, podrá emitir conclusiones y razonamientos inferenciales preliminares sobre la conducta del Candidato a la luz de los principios constitucionales a tutelar en una medida cautelar.
48. También deberá precisar en su fallo de medida cautelar, si la temporalidad con la que fueron realizadas las publicaciones incide o no con el resto del caudal probatorio para tener por satisfecho o no la aplicación o negativa de una posible concesión de una medida cautelar.
49. Respecto al contenido de las publicaciones, deberá efectuar un análisis preliminar de cada una de ellas, tanto de manera individual como en su conjunto, con el fin de verificar si conforme a la Ley General de Desarrollo Social, se causa o no una afectación a los principios de imparcialidad, neutralidad gubernamental y promoción personalizada, y determinar si esto es suficiente o no para conceder la medida cautelar.
50. Lo anterior, deberá realizarlo en un plazo máximo de 5 días, contado a partir de la notificación del presente fallo, conservando para tal efecto, en caso de que

sea remitido el expediente principal a esta autoridad jurisdiccional para su resolución, copia certificada del mismo.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo reclamado para los efectos indicados en este fallo.

Notifíquese como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de los ciudadanos Magistrada y Magistrados **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** y **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, en sesión pública celebrada el día veintiuno de abril de dos mil veintiuno, habiendo sido ponente el segundo de los nombrados Magistrados, ante la presencia del ciudadano licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO**, Secretario General de Acuerdos de este tribunal.- **Doy Fe.-**

RÚBRICA

**LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA**

RÚBRICA

**MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO**

RÚBRICA

**LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO**

RÚBRICA

**LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

- - - La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el veintiuno de abril de dos mil veintiuno. **Conste. Rúbrica**